Intervención de la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 54 de la Ley numero 849 Movilidad y Seguridad Vial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La vicepresidenta Glafira Meraza Prudente:

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, hasta por diez minutos.

La diputada Erika Lorena Lührs Cortés:

Muchas gracias, presidenta.

Muy buenas tardes compañeras y compañeros.

Gusto saludarles.

El día de hoy quiero presentar ante ustedes una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 54 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se han registrado un incremento significativo de denuncias ciudadanas difundidas a través de medios digitales y periódicos locales, en las que se documentan prácticas de abuso y corrupción por parte de agentes de la policía vial o agentes municipales de

diferentes municipios del estado de Guerrero.

Hay que hacer la anotación que no todas esas denuncias son ciertas, sin embargo, hay unas que si y un ejemplo emblemático se presenta ahora en el bulevar Vicente Guerrero en Acapulco, donde se ha instalado de manera cotidiana un retén que opera como una especie de aduana en la vía de acceso a este puerto.

De acuerdo con conductores de vehículos particulares del servicio público, de transporte de carga, incluso de turismo, en este punto, los agentes viales detienen arbitrariamente a las unidades con la finalidad de exigir pagos indebidos por supuestas anomalías cometidas.

Estas prácticas no solo afectan la economía de los trabajadores del volante y de los automovilistas, sino que configuran un patrón sistemático de extorsión y corrupción.

Los señalamientos ciudadanos refieren que tales retenes se mantienen diariamente, a veces hasta con dos o tres patrullas, se trata de actos que vulneran de manera directa el derecho humano a la seguridad y a libre tránsito, además de generar un ambiente de hostigamiento que afecta tanto a la población local como a turistas que ingresan al puerto.

Actualmente el estado mexicano ha asumido el compromiso de erradicar toda forma de violencia y discriminación, particularmente aquella motivada por razones de género, sin embargo, la realidad muestra que estas conductas abusivas no distinguen condición social, sexo o edad, si bien en muchos casos son las mujeres quien enfrentan más actos violentos y extorsivos, también los señores han sido víctimas directas de tales abusos.

El problema radica en que únicamente las personas que sufren estas prácticas pueden brindar testimonio sin que ello se traduzca en sanciones efectivas lo que deja un amplio margen de impunidad y

arbitrariedad, esta situación evidencia la existencia de una brecha institucional que permite que la corrupción y el abuso policial o a veces los señalamientos injustos hacia esos mismos policías se traduzca sin consecuencias, debilitando la protección de los derechos fundamentales y la confianza ciudadana, pero la problemática no se limita al municipio de Acapulco, esta problemática se extiende a muchos otros municipios de la Entidad donde se reproducen prácticas similares.

Estos abusos, como lo hemos dicho, representan una violación a los derechos humanos y también dañan gravemente la confianza ciudadana en las instituciones.

La innovación tecnológica es una herramienta necesaria y estratégica para agilizar en el corto y mediano plazo la recuperación de la confianza ciudadana en las corporaciones responsables de la seguridad vial y de tránsito en nuestro Estado y en nuestros Municipios.

De ahí que proponemos que el uso de dispositivos corporales de videograbación digitales como conocidos como cámaras corporales o body cams constituya una alternativa viable que garantice de manera objetiva y transparente el desempeño de las funciones que ejercen las y los elementos de la seguridad vial del orden estatal y municipal.

Actualmente, elementos tecnológicos como las cámaras corporales han adquirido diversos usos, entre ellos el que las imágenes y sonidos obtenidos en el marco de una intervención policial puedan servir tanto para obtener información relativa a la Comisión de hechos delictivos o de infractores a la ley, así como constituirse en prueba judicial.

Así como constituirse en prueba judicial, la utilización de sistemas de videovigilancia también es utilizada para controlar la actividad desempeñada por los cuerpos policiales, para salvaguardar los

derechos fundamentales de los ciudadanos, pudiendo comprobar, mediante estos mecanismos, la proporcionalidad en las diferentes intervenciones policiales.

Esto ya es una norma internacional, y países como Estados Unidos, Francia y Reino Unido exigen el uso de cámaras corporales por parte de los agentes del orden, a efectos de controlar su actividad.

Junto a lo antes mencionado, hay textos que plantean que, al monitorear los encuentros, se espera reducir la violencia entre la policía y los civiles, especialmente los actos de corrupción, así también aumentar y mejorar la confianza, la legitimidad de la institución policial y la evidencia en las capturas policiacas.

De igual manera, se evitaría, como lo hemos dicho, que reciban acusaciones injustas, cabe resaltar que el uso de cámaras, en general, se convierte en una especie de observador extremo, capaz de disuadir a la policía de una mala actuación, al tiempo que incentivan al sospechoso a controlar su propio comportamiento.

También servirán como mecanismo de defensa o prueba en contra de arbitrariedades, así como contribuir a reducir los abusos policiales que se han presentado.

Por todos estos considerandos, y porque en otros países y en otras ciudades donde vive una gran cantidad de latinos, como por ejemplo en Chicago, Illinois, esta Ley que entró en vigor en 2016 y que fue reformada en el 2021, ha constituido un referente normativo.

Que establece un marco detallado para garantizar que el uso de esta tecnología fortalezca la confianza pública, aumente la transparencia y contribuya a la rendición de cuentas.

Pero no hay que irnos solamente al extranjero, aquí en nuestro país empieza a ser ya una constante, Estados como Zacatecas o como

Chihuahua ya lo tienen expresamente en su legislación.

¿Que habrá impacto presupuestario?

Sí, sí lo habrá, de ahí que estamos proponiendo que este se haga de manera gradual y con base en estudios técnicos que determinen los requerimientos específicos por cada corporación de tránsito y vialidad en los municipios y a nivel estatal, priorizando las zonas de mayor incidencia de denuncias ciudadanas y conflictividad vial.

Por lo que hace a este decreto, este propone que se reformen y adicionen los párrafos segundo y tercero del artículo 54 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado Libre y Soberano, incluyendo el siguiente texto:

El personal de la policía de tránsito y vialidad que participe en los operativos deberá portar cámaras corporales y grabar la ejecución de los mismos, con el objeto de transparentar sus actuaciones y proteger los derechos de las personas.

Los datos de las personas grabadas estarán protegidos en todo momento conforme a lo dispuesto en la Ley Número 446 del Estado de Guerrero.

Esperando que esta iniciativa pueda ser dictaminada en positivo, agradezco a todos ustedes su atención.

Muchas gracias.

Versión Integra

CC. DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S

Quien suscribe, C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS, Diputada integrante de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero,

en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los Artículos 23 Fracción I, 98, 138, 143 Fracción III, 161, 177 Fracción II Inciso A; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en vigor; me permito someter a consideración del pleno -para análisis, dictamen, discusión y, en su caso, aprobación- la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, se ha registrado un incremento significativo de denuncias ciudadanas difundidas a través de medios digitales y periódicos locales, en las que se documentan prácticas de abuso y corrupción por parte de agentes de la Policía Vial en el estado de Guerrero, **pero asimismo de diversas responsabilidades por parte de ciudadanos que realizan acciones indebidas en contra de agentes viales.**

Un ejemplo emblemático se presenta en el Boulevar Vicente Guerrero, en Acapulco de Juárez, donde se ha instalado de manera cotidiana un retén que opera como una especie de “aduana” en la vía de acceso al puerto.

De acuerdo con testimonios de conductores de vehículos particulares, servicio público y transporte de carga, en este punto los agentes viales detienen arbitrariamente a las unidades con la finalidad de exigir pagos indebidos que oscilan en promedio hasta 500 pesos por vehículo. Estas prácticas no solo afectan la economía de los trabajadores del volante y de los automovilistas, sino que configuran un patrón sistemático de extorsión y corrupción institucionalizada, en

abierta contradicción con los principios de legalidad y honradez que deben regir la función pública.

Los señalamientos ciudadanos refieren que tales retenes se mantienen diariamente con la participación de hasta diez elementos, apoyados en dos o tres patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes realizan revisiones sin causa legal justificada. Se trata de actos que vulneran de manera directa el derecho humano a la seguridad jurídica y al libre tránsito, además de generar un ambiente de hostigamiento que afecta tanto a la población local como a turistas que ingresan al puerto.

Otro ejemplo, es lo sucedido el pasado fin de semana en la ciudad y puerto de Acapulco, cuando un conductor de un camión de volteo en presunto estado de ebriedad provocó un accidente al chocar contra un automóvil y arrastrar una motocicleta de la policía vial, que intento darse a la fuga pero fue detenido por la policía frente al parque papagayo y se le deslindaran sus responsabilidades conforme al caso.

Actualmente, el Estado mexicano ha asumido el compromiso de erradicar toda forma de violencia y discriminación, particularmente aquella motivada por razones de género. Sin embargo, la realidad muestra que estas conductas abusivas no distinguen condición social, sexo o edad. Si bien, en muchos casos son las mujeres quienes enfrentan actos violentos y extorsivos, también los hombres han sido víctimas directas de tales abusos el problema radica en que únicamente las personas que sufren estas prácticas pueden brindar testimonio, sin que ello se traduzca en sanciones efectivas, lo que deja un amplio margen de impunidad y arbitrariedad.

Esta situación evidencia la existencia de una brecha institucional, que permite que la corrupción y el abuso policial se reproduzcan sin consecuencias, debilitando

gravemente la protección de los derechos fundamentales y la confianza ciudadana.

La problemática no se limita al municipio de Acapulco de Juárez, sino que se extiende a los 84 municipios de la entidad, donde se reproducen prácticas similares que han sido reiteradamente denunciadas sin que exista, hasta ahora, una respuesta institucional efectiva, estos abusos no solo representan una violación a los Derechos Humanos, sino que también dañan gravemente la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad pública y proyectan una imagen negativa del estado ante visitantes nacionales y extranjeros.

Resulta indispensable atender esta realidad mediante la adopción de medidas legislativas y administrativas que fortalezcan los mecanismos de supervisión, control y sanción en el actuar de los cuerpos de tránsito, a fin de erradicar conductas de corrupción y restituir la confianza de la ciudadanía en la legalidad del ejercicio de la función pública.

La innovación tecnológica es una herramienta necesaria y estratégica para agilizar en el corto y mediano plazo, la recuperación de la confianza ciudadana en las corporaciones responsables de la seguridad vial y de tránsito en nuestro Estado y en nuestros Municipios.

El uso de dispositivos corporales de video grabación digitales conocidos, como cámaras corporales (body cams) constituye una alternativa viable que garantizará de manera objetiva y transparente el desempeño de las funciones que ejercen las y los elementos encargados de la seguridad vial de orden estatal y municipal.

Actualmente elementos tecnológicos como las cámaras corporales han adquirido diversos usos entre ellos el que las imágenes y sonidos obtenidos en el marco de una intervención policial pueden servir tanto para obtener información

relativa a la comisión de hechos delictivos o de infractores a la Ley, así como constituirse en prueba judicial.

La utilización de sistemas de video vigilancia también es utilizada para controlar la actividad desempeñada por los cuerpos policiales para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pudiendo comprobar mediante estos mecanismos la proporcionalidad en las diferentes intervenciones policiales.

Por este motivo, países como Estados Unidos, Francia y Reino Unido exigen el uso de cámaras corporales por parte de los agentes del orden a efectos de controlar su actividad.

Junto con lo antes mencionado, hay textos que plantean que al monitorear los encuentros, se espera reducir la violencia entre la policía y los civiles especialmente los actos de corrupción, así como también, aumentar y mejorar la confianza, la legitimidad de la institución policial y la evidencia en las capturas policiales.

Cabe resaltar, que el uso de cámaras en general, se convierten en una especie de "observador externo" capaz de disuadir a la policía de una mala actuación, al tiempo que incentivan al sospechoso a controlar su propio comportamiento, también servirán como mecanismos de defensa o prueba en contra de arbitrariedades, así como contribuir a reducir los abusos policiales que se han presentado.

Estos dispositivos aumentarían la transparencia y la responsabilidad al recopilar imágenes directamente en el lugar de los hechos; se trata en gran medida de hacer públicas "las interacciones ocultas" entre la policía vial y los civiles, eliminando la necesidad de una casualidad fortuita, al grabar de forma continua el campo de visión de los policías en el terreno y en el día a día de sus actividades cotidianas.

- **FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido en diversos precedentes (entre ellos el Amparo Directo en Revisión 3463/2012, retomado en el ADR 1596/2014, así como el ADR 4822/2014) que los denominados controles preventivos provisionales forman parte de las funciones que la Constitución otorga a la policía en el marco de la prevención, persecución e investigación de los delitos.

De acuerdo con este criterio, el control preventivo provisional consiste en una restricción momentánea y excepcional al derecho de libre tránsito o a la libertad deambulatoria, mediante la cual los agentes de la policía pueden solicitar información básica a las personas (como su identidad, ruta o motivo de presencia en determinado lugar), así como efectuar una inspección ocular superficial de sus pertenencias o del interior de un vehículo.

No obstante, la Suprema Corte ha establecido parámetros muy claros para la regulación de estas medidas:

- Deben ser temporales y momentáneas, no permanentes.

- Deben estar fundadas y motivadas, es decir, contar con una causa objetiva y razonable.

- Deben ser proporcionales, de modo que la afectación al derecho de tránsito sea mínima.

- Su finalidad debe estar vinculada de manera directa a la prevención, preservación o investigación de la seguridad pública.

Asimismo, la Corte precisó que la simple actitud nerviosa, evasiva o violenta de una persona no es suficiente para justificar un control preventivo. Sin embargo, sí lo es la infracción a normas administrativas

de tránsito, lo que puede dar lugar a la inspección provisional de un vehículo o del conductor (ADR 4822/2014).

En este punto, resulta necesario subrayar que los agentes de tránsito y vialidad forman parte de las instituciones de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por tanto, se encuentran sujetos a los parámetros constitucionales fijados por la Suprema Corte en relación con los controles preventivos provisionales.

Sin embargo, la realidad en el estado de Guerrero, particularmente en el Boulevar Vicente Guerrero de Acapulco de Juárez, dista completamente de estos estándares jurisprudenciales. Los retenes instalados por los agentes viales no son temporales ni excepcionales, sino permanentes; no obedecen a una causa objetiva de seguridad pública, sino que se utilizan para la exacción de pagos indebidos; y no se realizan con fines preventivos o de investigación, sino con fines de extorsión. En consecuencia, se trata de prácticas arbitrarias e inconstitucionales que contravienen abiertamente los criterios del máximo tribunal del país.

- **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

A nivel federal, el uso de tecnologías de videovigilancia en las tareas de prevención, vigilancia y atención de emergencias se encuentra previsto en la Ley General del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, particularmente en su Artículo 108, que regula los Centros de Comando y Control (C2, C4, C5). Dicho precepto establece que estos centros son instalaciones de seguridad pública destinadas a integrar tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y

coordinación operativa, con el propósito de supervisar en tiempo real las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias.

El referido artículo dispone que la función principal de los Centros de Comando y Control es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, permitiendo la toma de decisiones inmediata frente a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, además de apoyar la investigación criminal y fortalecer la colaboración interinstitucional entre las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

En este contexto, puede advertirse que el marco jurídico federal ya reconoce la videograbación como una herramienta estratégica y obligatoria en la función de seguridad pública, cuyo propósito es garantizar una actuación policial eficiente, transparente y verificable. El uso de cámaras corporales por parte de los agentes de tránsito y vialidad constituye una extensión lógica y necesaria de dicha política nacional, pues permite trasladar el principio de transparencia y supervisión operativa al nivel individual de los servidores públicos encargados de aplicar la ley en campo.

De esta manera, el fundamento contenido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública obliga a las instituciones locales a adecuar su normatividad y operación para asegurar que la videovigilancia no se limite a los espacios públicos, sino que se incorpore también a la actuación cotidiana de los elementos de seguridad, como una medida eficaz para prevenir actos de corrupción, abuso de autoridad y violaciones a los derechos humanos.

La presente propuesta encuentra su sustento en el marco jurídico nacional y estatal que regula el uso de tecnologías en materia de seguridad pública, movilidad y protección de datos personales, cuyo objetivo común es garantizar la transparencia,

la eficiencia institucional y el respeto a los derechos humanos en la actuación de los agentes viales.

A nivel federal, la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial** establece en su artículo 56 lo siguiente:

Artículo 56. Zonas y tramos de vía de gestión de la demanda de movilidad.
Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se regula el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso y el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el marco de sus facultades, podrán implementar zonas de tránsito controlado en zonas de alta demanda de viajes de las ciudades, a fin de priorizar la gestión de la seguridad vial, la movilidad peatonal, ciclista y de transporte colectivo, reducir el volumen vehicular o los vehículos con mayor impacto ambiental y de riesgo vial, mediante las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

Se podrán implementar sistemas de control vial y regulación del tránsito, usando cámaras y lectores digitales de placas o lectura visual, por parte de agentes públicos u operadores privados en los términos que se establezcan en la normatividad aplicable.

De la lectura de este artículo se desprende que a nivel federal se reconoce la posibilidad de utilizar sistemas tecnológicos como cámaras o lectores digitales para el control y regulación del tránsito. Esta disposición legitima el uso de dispositivos de videograbación, incluidos los corporales, como parte de las medidas de vigilancia y documentación de las actuaciones de los agentes viales, asegurando con ello la objetividad y transparencia de su intervención.

En el ámbito estatal, la **Ley Número 849 de Movilidad y Seguridad Vial del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, refuerza esta directriz en su artículo 53, al disponer:

Artículo 53. Los gobiernos estatal y municipales incluirán en sus reglamentos de tránsito las medidas mínimas de seguridad vial, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible, observando las siguientes características mínimas:

V. El uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas.

Este precepto obliga a las autoridades locales a incluir tecnologías en materia de tránsito con fines de prevención y seguridad, sustentando así la implementación de cámaras corporales como una herramienta eficaz para captar de forma objetiva las infracciones, evitar actos de corrupción, proteger tanto al ciudadano como al agente, y fortalecer la rendición de cuentas institucional.

Ahora bien, la incorporación de estos dispositivos tecnológicos debe realizarse en estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de datos personales, para garantizar que el tratamiento de la información recabada respete la confidencialidad y los derechos de las personas videograbadas. En este sentido, resultan aplicables las siguientes normas:

- **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

Artículo 25. Con independencia del tipo de sistema en el que se

encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 32. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;
II. El robo, extravío o copia no autorizada;
III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 36. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

De esta ley se advierte que las instituciones públicas que recaben o manejen imágenes o grabaciones mediante cámaras corporales deben implementar medidas técnicas y administrativas que aseguren la confidencialidad e integridad de la información. Así, la videograbación en el ejercicio de funciones públicas no contraviene la legislación vigente, siempre que se respeten los principios de licitud, proporcionalidad y finalidad legítima.

En concordancia, la **Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero**, establece lo siguiente:

Artículo 16. Finalidad.
Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 17. Lealtad.
El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de protección de datos personales.

Artículo 18. Consentimiento.
El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros; (...)

Artículo 19. El consentimiento deberá ser libre, específico e informado.

Artículo 32. Plazos de conservación.
Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que justificaron su tratamiento.

En este marco jurídico, la videograbación mediante cámaras corporales no requiere consentimiento expreso del ciudadano cuando la finalidad del tratamiento está vinculada con la seguridad pública o el cumplimiento de una función legalmente establecida, como lo es la función de vigilancia y control vial. No obstante, dichas grabaciones deben ser manejadas bajo reserva y confidencialidad, evitando su uso con

fines distintos a los legalmente previstos.

De la interpretación de los ordenamientos mencionados se concluye, que a nivel federal y estatal existe plena viabilidad jurídica para que los agentes de tránsito y vialidad utilicen cámaras corporales durante el ejercicio de sus funciones, siempre bajo el respeto a los principios de legalidad, transparencia, proporcionalidad y protección de datos personales.

Esta medida contribuye a erradicar los actos de corrupción, brinda certeza tanto a la ciudadanía como a los propios agentes, y fortalece la confianza pública en las instituciones encargadas de la movilidad y la seguridad vial.

- **DERECHO COMPARADO.**

En el ámbito internacional, existen legislaciones que ya regulan de manera integral el uso de cámaras corporales por parte de las y los agentes del orden, como es el caso del Estado de **Illinois**, en los **Estados Unidos de América**. *The Law Enforcement Officer-Worn Body Camera,* (Ley de Cámaras Corporales para Agentes del Orden Público). (50 ILCS 706/10), en vigor desde 2016 y reformada en 2021, constituye un referente normativo que establece un marco detallado para garantizar que el uso de esta tecnología fortalezca la confianza pública, aumente la transparencia y contribuya a la rendición de cuentas en la actuación policial.

El artículo 10-5 de dicha Ley señala expresamente que el propósito del uso de cámaras corporales es “proporcionar una recopilación de pruebas de vanguardia, documentación imparcial para resolver disputas y denuncias de mala conducta, así como oportunidades de capacitación”, todo ello con el fin último de “mejorar la transparencia y la rendición de cuentas, y fortalecer la confianza pública” en las instituciones de seguridad.

Asimismo, la legislación de Illinois contempla que todas las agencias de aplicación de la ley deben implementar el uso obligatorio de cámaras corporales conforme a un calendario progresivo basado en el tamaño poblacional de los municipios (Sec. 10-15). Esto garantiza una cobertura gradual y uniforme en todo el Estado.

Por otro lado, el artículo 10-20 establece requisitos técnicos y procedimentales mínimos, entre los que destacan:

Las cámaras deben contar con grabación previa al evento y tener capacidad de grabar por periodos prolongados.

Los agentes uniformados deben mantener encendida la cámara en todo encuentro o actividad vinculada a la aplicación de la ley (controles de tránsito, arrestos, registros, interrogatorios, control de multitudes, etc.).

Se establecen excepciones específicas en las que la cámara puede apagarse, como cuando una víctima o testigo solicita expresamente no ser grabado, siempre que ello quede asentado en la propia grabación.

Se obliga a notificar a las personas cuando se les graba en espacios donde existe una expectativa razonable de privacidad.

Se fijan lineamientos claros sobre quién puede acceder a las grabaciones y bajo qué circunstancias, para evitar alteraciones, manipulaciones indebidas o filtraciones.

Este marco normativo constituye un ejemplo exitoso de regulación internacional, en el que se reconoce el valor de las cámaras corporales no solo como herramienta de investigación y obtención de pruebas, sino también como mecanismo de protección de los derechos humanos, prevención de abusos y

fortalecimiento de la legitimidad institucional.

En este sentido, la experiencia de Illinois demuestra que la implementación obligatoria de cámaras corporales, acompañada de reglas claras sobre su uso, conservación de grabaciones y acceso a la información, contribuye de manera efectiva a reducir la discrecionalidad en las actuaciones policiales, así como a combatir prácticas de corrupción y abuso de autoridad.

En el ámbito **nacional**, diversas entidades federativas han avanzado en la regulación del uso obligatorio de cámaras corporales por parte de los agentes de tránsito y vialidad, como un instrumento de control, transparencia y rendición de cuentas que fortalece la confianza ciudadana y previene actos de abuso o corrupción.

En el Estado de **Zacatecas**, el marco jurídico dispone lo siguiente:

Artículo 125 Octies. El personal de la Policía Vial Preventiva que participe en el operativo deberá portar cámaras corporales y grabar la ejecución del mismo.
(...)
Cuando el personal de la Policía Vial Preventiva intencionalmente apague o desactive su cámara corporal, omita o simule hacer la grabación, dañe la cámara, altere sus contenidos o se niegue a entregarlos, el oficial calificador deberá informar al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad para que investigue la posible falta administrativa que haya cometido el agente (...)

Este precepto establece una regulación completa al respecto, al contemplar obligaciones, mecanismos de supervisión y sanciones por el mal uso o la omisión de grabar, garantizando también la protección de datos personales.

De igual forma, el Estado de **Chihuahua** prevé de manera expresa en su legislación lo siguiente:

Artículo 15. La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:
IX. Portar durante toda su jornada, adherida a su uniforme, la videocámara portátil que le sea asignada.

Aunque tiene una redacción más concisa, este precepto consagra la obligación funcional de portar cámaras corporales como parte esencial de la actuación policial, reforzando los principios de rendición de cuentas y transparencia institucional.

La existencia de estas disposiciones en Zacatecas y Chihuahua demuestra que la regulación del uso de cámaras corporales es una práctica jurídica viable y eficaz, que contribuye a la confianza ciudadana y al fortalecimiento del Estado de derecho, por lo que resulta oportuno aplicarla en nuestro Estado de Guerrero.

- **IMPACTO PRESUPUESTARIO.**

La presente reforma implica una obligación progresiva para garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica, al libre tránsito y a la integridad de las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad. La implementación de los artículos propuestos requerirá de asignación presupuestaria destinada a la adquisición, mantenimiento y operación de las cámaras corporales, así como a la capacitación del personal encargado de su uso.

Dicha asignación deberá ser determinada por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, considerando los principios de progresividad, disponibilidad presupuestaria y atención prioritaria a la protección de los derechos humanos de la ciudadanía.

La asignación de recursos deberá realizarse de manera gradual y con base en estudios técnicos que determinen los requerimientos específicos por cada corporación de tránsito y vialidad en los municipios y a nivel estatal, priorizando las zonas con mayor incidencia de denuncias ciudadanas y conflictividad vial.

Finalmente, para efectos de la presente iniciativa, presento a continuación, un cuadro comparativo entre la legislación vigente y lo que se propone:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 54. Los gobiernos estatal y municipales establecerán en las regulaciones que se emitan sobre el diseño vial seguro, la utilización de dispositivos de control del tránsito y dispositivos de seguridad vial de manera progresiva, acordes a la evidencia internacional, con el objeto de cumplir con los estándares nacionales.	Artículo 54. Los gobiernos estatal y municipales establecerán en las regulaciones que se emitan sobre el diseño vial seguro, la utilización de dispositivos de control del tránsito y dispositivos de seguridad vial de manera progresiva, acordes a la evidencia internacional, con el objeto de cumplir con los estándares nacionales, **incluyendo lo siguiente:**
SIN CORRELATIVO	**El personal de la Policía de Tránsito y Vialidad que participe en los operativos deberá portar cámaras corporales y grabar la ejecución de los mismos con el objeto de transparentar sus actuaciones y proteger los derechos de las personas.** **Los datos de las personas grabadas estarán protegidos en todo momento, conforme a lo dispuesto en la Ley Número 848 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.**

Es por anteriormente expuesto, que someto a consideración la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero, al artículo 54 de la Ley Número 849 de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 54. Los gobiernos estatal y municipales establecerán en las regulaciones que se emitan sobre el diseño vial seguro, la utilización de dispositivos de control del tránsito y dispositivos de seguridad vial de manera progresiva, acordes a la

evidencia internacional, con el objeto de cumplir con los estándares nacionales, **incluyendo lo siguiente:**

El personal de la Policía de Tránsito y Vialidad que participe en los operativos deberá portar cámaras corporales y grabar la ejecución de los mismos, con el objeto de transparentar sus actuaciones y proteger los derechos de las personas.

Los datos de las personas grabadas estarán protegidos en todo momento, conforme a lo dispuesto en la Ley Número 446 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para llevar a cabo las adecuaciones administrativas y presupuestales necesarias que permitan la implementación progresiva del uso de cámaras corporales en la Policía Vial y de Tránsito.

TERCERO. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado emitirá, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos técnicos y operativos para la adquisición, uso, resguardo, conservación y acceso a las grabaciones obtenidas mediante cámaras corporales, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos y a la normativa en materia de protección de datos personales.

CUARTO. Los Ayuntamientos del Estado de Guerrero deberán armonizar sus reglamentos de tránsito y demás disposiciones normativas con lo establecido en el presente Decreto en un plazo máximo de ciento veinte días naturales a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. En la integración del Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, se considerarán los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, privilegiando la reasignación y uso eficiente de los recursos públicos existentes, sin afectar programas prioritarios en materia de seguridad pública.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Salón de Sesiones de Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los Cuatro días de Noviembre de Dos Mil Veinticinco.

Atentamente

C. Erika Lorena Lührs Cortés
Diputada Integrante De La Representación Parlamentaria
De Movimiento Ciudadano En La LXIV Legislatura Del H. Congreso Del Estado De Guerrero